

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se uniran por las Ordenaciones Centrales a las Cuentas Definitivas de Gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

#### 8. Resultados de 1969.

8.1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1970, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de marzo y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultados de 1969.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1970, por obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultados de 1969, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 7.5 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre 1962, y las de 26 y 27 de diciembre de 1963.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

#### 9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Conforme se prevé en el número 7.6 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1969, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero, estampando sobre los mismos y en lugar destacado un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1969», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio de 1970.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad, y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

#### 10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962 y Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los saldos de las cuentas de «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1969 se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación.—Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración económica, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número del mandamiento, importe y total por sección. Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio de 1969.
2. Mandamientos del ejercicio de 1968.
3. Mandamientos del ejercicio de 1967.
4. Mandamientos del ejercicio de 1966.
5. Mandamientos del ejercicio de 1965 y anteriores no incursos en prescripción.
6. Mandamientos incursos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados por las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de la Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior, se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Tesoro y Presupuestos, Ordenación de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

#### 11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 11.01.611, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1969, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1970, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputables al ejercicio de 1969. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan, por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden.

#### 12. Créditos especiales.

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1970, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1970 del saldo de presupuesto anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración Civil del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de noviembre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura y de estructura la Sección de Medicina Social de la Dirección General de Sanidad en lo relacionado con higiene infantil.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Decreto 3359/1968, de 26 de diciembre, sobre organización de los Servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura, que sustituye al aprobado por Orden de 18 de junio de 1947.

2.º En la Sección de Medicina Social, de la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial, funcionarán las siguientes unidades a nivel Negociado:

- Maternología, higiene prenatal y puericultura.
- Higiene preescolar, escolar y de la adolescencia.
- Escuelas de Puericultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1969.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE PUERICULTURA

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Puericultura, integrada por las Escuelas Central, Departamentales y Provinciales, es la Institución Sanitaria dependiente de la Dirección General de Sanidad, a la que se le encomiendan las funciones de formación y perfeccionamiento de personal y de investigación y asesoramiento en materia de maternología, puericultura e higiene infantil, y cuantas otras misiones le encomiende dicho Centro Directivo.

Art. 2.º Las investigaciones que se realicen en la Escuela Nacional de Puericultura podrán ser de carácter fundamental o básico y de investigación aplicada o clínica; la ejecución será aprobada previamente por la Dirección General de Sanidad con informe favorable del Director de la Escuela correspondiente, o bien ordenada por ese Centro Directivo. El curso de las investigaciones deberá ser conocido por la Dirección General de Sanidad, para lo que será obligatoria la remisión de un informe, al menos, cada seis meses.

De los resultados de las investigaciones, estudios y tesis doctorales se remitirá copia a la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio de su publicación, presentación en Congresos o reuniones científicas de cualquier índole.

En los trabajos que encomiende o apruebe la Dirección General de Sanidad colaborará la Organización Sanitaria Nacional, Provincial y Local en la forma que en cada caso se determine.

Art. 3.º Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Escuela Central de Puericultura de Madrid coordinará las funciones de formación y perfeccionamiento de personal de las Escuelas Departamentales de: Barcelona, Bilbao, Granada, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de las Escuelas Provinciales de: Cádiz, Jaén, Málaga, Murcia, Oviedo-Gijón, Palma de Mallorca, Pamplona y Santander.

Art. 4.º La Escuela Nacional de Puericultura impartirá las enseñanzas correspondientes a los grados de:

- Título de Médico Puericultor.
- Título de Médico Maternólogo.
- Título de Enfermera Puericultora.
- Título de Matrona Puericultora.
- Título de Maestra Puericultora.
- Maestro Diplomado en Puericultura.
- Diploma de Puericultora.
- Diploma de Auxiliar de Puericultura.

Además podrá organizar cursos y cursillos de iniciación en puericultura, monográficos, de especialización, actualización y cualesquiera otros que autorice la Dirección General de Sanidad.

Los planes de estudios y programas se unificarán por la Escuela Central de Puericultura, oídas las Escuelas Departamentales y previo informe de la Escuela Nacional de Sanidad de la que son filiales en el orden docente.

Art. 5.º La Escuela Central de Puericultura, además de las misiones que se señalan en el artículo cuarto, promoverá investigaciones y estudios sobre maternología, higiene prenatal y puericultura e higiene preescolar, escolar y de la adolescencia; formulará las propuestas de actuación que estime pertinentes a la Dirección General de Sanidad, y se relacionará, a través

de la misma, con los Organismos nacionales o internacionales interesados en estos asuntos.

Art. 6.º Las Escuelas Departamentales, dentro de su ámbito de actuación, tendrán los mismos cometidos y funciones que la Central, excepto la misión coordinadora. La Escuela Central tendrá también el carácter de Departamental en su zona de actuación.

Art. 7.º Las Escuelas Provinciales tendrán, en su ámbito territorial, los mismos cometidos y funciones que las Departamentales, excepto la formación correspondiente a los grados de: Título de Médico Puericultor y título de Médico Maternólogo.

Art. 8.º La Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Escuela Central y oídas las Departamentales y Provinciales interesadas, fijará el ámbito de actuación de cada una de ellas.

Art. 9.º Las actividades de formación en todos los grados se iniciarán en la primera quincena de octubre y terminarán en la última quincena de junio. En cualquier época del año podrán organizarse los distintos cursos de perfeccionamiento, cursillos o seminarios.

Corresponde a la Dirección General de Sanidad señalar el número de participantes en cada grado y Escuela.

El ingreso en los grados de Médico Puericultor y Médico Maternólogo se realizará por concurso-oposición. En los demás grados se realizará una prueba selectiva previa.

Art. 10. La titulación mínima que se exigirá para acceder a los distintos grados será la siguiente:

- Título de Médico Puericultor y Médico Maternólogo: Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Título de Enfermera Puericultora: Título de Ayudante Técnico Sanitario o título de Enfermera.
- Título de Matrona Puericultora: Título de Ayudante Técnico Sanitario o título de Comadrona.
- Título de Maestra Puericultora y Maestro Diplomado en Puericultura: Título de Maestro de Enseñanza Primaria.
- Diploma de Puericultura: Título de Bachillerato Elemental.
- Diploma de Auxiliar de Puericultura: No se exige titulación, pero será mérito preferente la posesión del título de Bachiller Superior o Bachiller Elemental.

Tanto en los concursos-oposición como en las pruebas selectivas se tendrán en cuenta la titulación previa exigida y los méritos que aporte cada aspirante.

Art. 11. La duración de los cursos correspondientes a cada grado será la siguiente:

- Título de Médico Puericultor, Médico Maternólogo, Enfermera Puericultora, Matrona Puericultora, Maestra Puericultora y Diploma de Puericultora: Ocho meses.
- Maestro Diplomado en Puericultura y Diploma de Auxiliar de Puericultura: Cuatro meses.

Art. 12. La Dirección General de Sanidad autorizará el traslado de Escuela de los expedientes de aquellos alumnos que por causa justificada lo soliciten, siempre que la petición tenga fecha anterior a 20 de diciembre del curso correspondiente, sea tramitada a través del Director de la Escuela donde tenga la matrícula y exista plaza en la receptora.

Art. 13. Las disciplinas para obtener el título de Médico Puericultor serán:

- a) Organización, Legislación y Protección materno-infantil.
- b) Demografía y Bioestadística.
- c) Epidemiología y Profilaxis.
- d) Puericultura preconcepcional, prenatal y natal.
- e) Genética, problemas perinatales y enzimopatías.
- f) Puericultura de la primera infancia.
- g) Puericultura de la segunda y tercera infancia, pubertad y adolescencia.
- h) Higiene escolar.
- i) Psicología e higiene mental infantil.

Art. 14. Las disciplinas para obtener el título de Médico Maternólogo serán:

- a) Organización, Legislación y Protección materno-infantil.
- b) Demografía y Bioestadística.
- c) Epidemiología y Profilaxis.
- d) Puericultura preconcepcional, prenatal y natal.
- e) Genética, problemas perinatales y enzimopatías.
- f) Psicología e higiene mental de los padres.

Para obtener los títulos de Médico Puericultor y Médico Maternólogo será obligatorio presentar un trabajo personal, relacionado con cualquiera de las disciplinas citadas, un mes antes de la fecha de examen.

Art. 15. Las disciplinas de los restantes grados serán las citadas para los Médicos Puericultores y Maternólogos, pero sus programas e intensidad se adaptarán a la finalidad de cada uno de ellos.

Art. 16. En todos los grados se incluirá un ciclo de conferencias sobre Deontología profesional relacionada con la Higiene Maternal e Infantil.

Art. 17. El profesorado de las Escuelas Central y Departamentales estará constituido por: Un Director, que tendrá a su cargo la disciplina de «Puericultura de la primera infancia»; cuatro Profesores titulares y cuatro Profesores auxiliares para las disciplinas de «Puericultura preconcepcional, prenatal y natal», «Genética, problemas perinatales y enzimopatías», «Puericultura de la segunda y tercera infancia, pubertad y adolescencia» e «Higiene escolar». Existirá un Profesor auxiliar bajo la dependencia del Director. Para las demás se utilizará, en lo posible, el personal propio de la Jefatura Provincial de Sanidad.

En defecto de personal de plantilla, y en cuanto sea necesario, se propondrá a la Dirección General de Sanidad la contratación o colaboración del personal idóneo para cada disciplina.

Art. 18. El profesorado de las Escuelas Provinciales estará constituido por un Director-Puericultor, un Profesor titular Maternólogo, un Profesor auxiliar Puericultor y un Profesor auxiliar Maternólogo. El Jefe provincial de Sanidad, de acuerdo con el Director de la Escuela, podrá asignar funciones complementarias en ella al personal propio de su Jefatura que considere conveniente.

En defecto de personal de plantilla, y en cuanto sea necesario, se propondrá a la Dirección General de Sanidad la contratación o colaboración del personal idóneo para cada disciplina.

Art. 19. Las vacantes de Director de las Escuelas Central, Departamentales o Provinciales de Puericultura se convocarán a concurso de méritos entre los funcionarios en activo de la Rama de Puericultores del Cuerpo de Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado. Será mérito preferente el haber desempeñado plaza de Director o Profesor titular de Escuela de Puericultura.

Las vacantes de Profesores titulares se convocarán a concurso de méritos entre funcionarios en activo de la Rama de Puericultores o Maternólogos del Cuerpo de Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado, según la disciplina de que trate, que hayan desempeñado plaza de la misma materia en otra Escuela. Las vacantes resultantes se convocarán a concurso-oposición entre Médicos Puericultores o Maternólogos del Estado, según la disciplina. El mismo procedimiento se seguirá entre los Profesores auxiliares para las vacantes de esta naturaleza.

Art. 20. Los Tribunales que habrán de juzgar los concursos de méritos y los concursos-oposición para proveer las vacantes a que se refiere el artículo 19 estarán presididos por el Director general de Sanidad o funcionario en activo del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional en quien delegue, y como Vocales, el Jefe de la Sección de Medicina Social y el Jefe del Negociado de Escuelas de Puericultura de la Dirección General de Sanidad, que actuará como Secretario, y dos funcionarios del Cuerpo de Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado, Rama de Puericultores ó Maternólogos, según la disciplina de que se trate, en servicio activo.

Estos dos Vocales deberán encontrarse en el desempeño de plaza de Director de Escuela para juzgar los concursos para proveer vacantes en Direcciones de Escuelas. En el caso de vacantes de profesorado, los Vocales deberán desempeñar plaza de Profesor similar a las convocadas.

Art. 21. En cada Escuela el Director será el Jefe de todos los Servicios; presidirá los Tribunales de Ingreso y de examen, la representará oficialmente, designará en sus ausencias a la persona que haya de sustituirle, firmará los escritos oficiales, vales de pedido y la correspondencia; visará los documentos económicos y administrativos, y asumirá cuantas funciones le atribuya la Dirección General de Sanidad.

Art. 22. En la Escuela Central y en cada Departamental existirá una Junta Rectora, integrada por: Presidente, el Jefe provincial de Sanidad; Vicepresidente, el Director de la Escuela; Vocales, los tres Profesores titulares más antiguas.

La Junta Rectora tiene como misión: Fiscalizar la gestión económica y administrativa; proponer a la Inspección General de Sanidad premios y sanciones a que se haga acreedor el personal del establecimiento y las adquisiciones de material y equipo de carácter extraordinario; planificar y programar la investigación y docencia, evaluar los resultados y el estudio e informe de los asuntos que se le sometan por la Dirección General de Sanidad. Confeccionará una Memoria anual que exprese las actividades o incidencias y designará de entre los Profesores de la Escuela el que actuará de Secretario.

El Presidente reunirá la Junta al comienzo y final de cada curso académico y siempre que se considere preciso, con la condición de que sean convocados los miembros, al menos, con una semana de antelación.

Art. 23. En la Escuela Central y en cada Departamental existirá una Junta de Profesores, presidida por el Director de la Escuela y de la que formará parte todo el profesorado; actuará como Secretario el Profesor auxiliar más moderno en cada una.

La Junta de Profesores tiene como misión cuidar del orden y disciplina, promocionar el nivel científico de la Institución, programar relaciones públicas, velar las relaciones humanas y sancionar las faltas del alumnado.

El Presidente reunirá la Junta de Profesores, al menos, cuatro veces en cada curso.

Art. 24. La Junta Rectora y la Junta de Profesores de cada Escuela remitirá una copia duplicada del acta de cada reunión al Jefe provincial de Sanidad, que conocerá y archivará una de ellas y elevará la otra al Negociado correspondiente de la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial.

Art. 25. Las Escuelas Central, Departamentales y Provinciales de Puericultura remitirán al Negociado de Escuelas de Puericultura de la Dirección General de Sanidad las actas de las pruebas selectivas y concurso-oposición de ingreso y las de examen final de todos los cursos que convoquen, así como todas las convocatorias que se efectúen.

Art. 26. El Ministerio de la Gobernación, y en su nombre el Director general de Sanidad, expedirá los títulos correspondientes a los alumnos que sigan las enseñanzas y sean declarados aptos en las pruebas de suficiencia de la Escuela Nacional de Puericultura.

El Director general de Sanidad expedirá los diplomas en las mismas condiciones del párrafo anterior.

El Director de la Escuela Central, Departamentales y Provinciales expedirá los certificados de asistencia y aprovechamiento de cuantos cursos monográficos, de iniciación, especialización y actualización o cursillos se organicen en la Escuela respectiva.

Art. 27. Para el mejor funcionamiento de la Escuela Nacional de Puericultura y el estudio de las propuestas de decisiones que interesen a la higiene materno-infantil existirá una Comisión permanente presidida por el Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencial y constituida por el Jefe del Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios, el Jefe de la Sección de Medicina Social, el Jefe del Negociado de Escuelas de Puericultura, el Director de la Escuela Central y tres Directores de Escuela Departamental elegidos por votación entre ellos; la duración del cargo en los elegibles será de seis años. Todos los miembros cesarán en esta Comisión en el momento en que pierdan por la causa que sea, la condición por la que fueron nombrados.

Art. 28. La Escuela Nacional de Puericultura colaborará en cuantas luchas y campañas sanitarias sea requerida por la Dirección General de Sanidad.

Art. 29. La enseñanza de la Escuela Nacional de Puericultura tendrá un carácter eminentemente pragmático para lo que dispondrá, según las posibilidades, de internado de alumnas, guarderías infantiles, centro maternal, servicio de prematuros con incubadoras portátiles, recién nacidos patológicos y normales, cirugía neonatal, recuperación de distróficos, de lactantes, lactario cocina dietética y prácticas de alimentación, centro de intoxicaciones y hospitalización de segunda y tercera infancia, laboratorios, consultas y dispensarios y servicio de asistencia social.

Para el mejor aprovechamiento de los locales se procurará el empleo de los disponibles con horarios distintos.

Art. 30. La Secretaría General y Administración de las Escuelas Central y Departamentales será desempeñada por un Secretario-administrador.

Art. 31. Corresponde a la Dirección General de Sanidad la dotación de la Escuela Nacional de Puericultura en lo referente a personal, instalaciones, equipo y material, así como su entretenimiento conservación y sostenimiento.

Art. 32. En caso de existir internado para el alumnado, el Reglamento de Régimen Interior del mismo será aprobado por la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Junta Rectora correspondiente.

Art. 33. Podrá existir personal religioso mediante el convenio correspondiente.

Art. 34. Por la Dirección General de Sanidad se adoptarán las medidas necesarias para adaptar la actual estructura de las Escuelas de Puericultura a la prevista en este Reglamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16215, primera columna, líneas 21 y 22, donde dice: «Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948», debe decir: «Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transporte por Carretera, de 2 de octubre de 1947».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2957/1969, de 28 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos y alubias en las partidas 07.05 B-1 y B-2 del Arancel de Aduanas.*

El alza producida en los precios de los garbanzos y alubias, debida a la falta de «stocks» y a la corta producción de la última cosecha, hace conveniente frenar la tendencia alcista de los precios de dichas legumbres, facilitando su importación, por lo que es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos y alubias, respectivamente, en las partidas cero siete punto cero cinco B-uno y B-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 26 de noviembre de 1969 sobre establecimiento de derecho regulador sobre las importaciones de peras y manzanas.*

Ilustrísimo señor:

Las condiciones desfavorables de la producción de manzanas y peras en la campaña actual han determinado una cosecha inferior en volumen apreciable a la de una campaña normal, con la consiguiente reducción de las aportaciones al mercado. La conveniencia de mantener los precios interiores a nivel razonable que asegure la rentabilidad y expansión de estas producciones dentro de los límites que aseguren la necesaria protección al consumidor, hace aconsejable la importación de estos productos bajo el sistema de derechos reguladores que garanticen el cumplimiento de aquellos objetivos y que permitan la entrada de ambos dentro del plazo que se considere conveniente.

En base a ello y oída la Comisión Interministerial de Derechos Reguladores, dispongo:

Primero.—Se incluye en régimen de derecho regulador la importación de manzanas (P. A. 08.06.01) destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares.

La mercancía a importar tendrá las siguientes características:

a) Ser de alguna de las variedades siguientes:

- Golden Delicious.
- Starking Delicious.
- Jonathan.
- Belleza de Roma.

b) Corresponder a la calidad comercial «extra» y «primeras»  
c) Tener un calibre mínimo de 70 milímetros por unidad.

Segundo.—Se incluye igualmente en derechos reguladores las peras (P. A. 08.06.11) para los mercados designados en el apartado anterior.

La mercancía a importar tendrá las siguientes características:

a) Ser de las variedades siguientes:

- Pasacrasana.
- Conference.

b) Corresponder a la categoría comercial «extra» y «primeras».

Tercero.—Estas importaciones quedan sometidas a la inspección previa obligatoria del SOIVRE, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 2 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) para las manzanas, y de conformidad a la Orden ministerial de 23 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Por la Dirección General de Comercio Exterior se autorizará en su momento los puntos de entrada de estas mercancías.

Cuarto.—Podrán importar estas mercancías las Entidades o Grupos que hayan sido designados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: